

Comisión Derecho Penal

Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

CDP-007-2025

San José, 21 de abril de 2025

CRITERIO JURÍDICO SOBRE PROYECTO DE LEY NO 24.873

Señoras y señores; Junta Directiva

Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

C/O: Daniella Agüero Bermúdez, Jefa del Área Legislativa VII.

Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

Asamblea Legislativa de Costa Rica.

El suscrito, Carlos Tiffer Sotomayor, en mi calidad de **Coordinador de la Comisión de Derecho Penal** del Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica, presento el informe de nuestra Comisión a propósito del oficio AL-CPAJUR-1919-2025, en el que se consulta criterio sobre el Proyecto de Ley tramitado bajo el expediente número 24 873, denominado “Reforma al Código Procesal Penal para ampliar las facultades policiales y facilitar el proceso penal”, criterio redactado por el integrante de esta Comisión, Máster LLM **Fernando Javier Arias Zúñiga**, en los siguientes términos:

El proyecto de ley sobre el que se consulta, establece como su principal motivación facilitar o agilizar la labor del Organismo de Investigación Judicial, esto es para averiguar la realidad de los hechos investigados. Esta facilitación se realizará mediante la autorización expresa de la ley para que los agentes del Organismo de Investigación Judicial puedan interrogar al imputado de manera directa y sin presencia

1.
0

de un defensor o defensora. Así mismo, permitir que el imputado declare ante el Ministerio Público sin asistencia letrada.

Básicamente, la facilitación o agilización del proceso se dará mediante la remoción de la figura de la defensa técnica en las primeras etapas del proceso, así como la autorización para que la policía judicial interroge y obtenga información del imputado. De este primer análisis pareciera que se considera a la defensa técnica un obstáculo o limitación, tal como lo establece la motivación del proyecto.

Como se indicó anteriormente, con la reforma de los artículos 82 inciso e, 91, 93, 95 y 98 del Código Procesal Penal, básicamente se permitiría que la policía judicial interroge al imputado al momento de su detención, sin un plazo límite para ello y se permitiría que el imputado pueda declarar ante el Ministerio Público sin presencia ni asesoría del defensor o defensora. Este hecho es el que se va a analizar en los siguientes párrafos, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y experiencias internacionales.

Perspectiva de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que, con base en el artículo 8, inciso e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a contar con defensa técnica nace desde el inicio de la persecución penal. Ahora bien, la Corte lo ha considerado como un derecho del imputado.

Así lo establece en su jurisprudencia, por ejemplo, en la sentencia del caso Herrera Espinoza y otros versus Ecuador, del 1 de setiembre de 2016:

“183. La Convención regula garantías para la defensa técnica, como el derecho a ser asistido por un defensor (artículo 8.2. d) y e)). Este último derecho se ve vulnerado

1.
e)

cuando no se asegura que la defensa técnica pueda participar asistiendo al imputado en actos centrales del proceso, como, por ejemplo, en caso de recibirse la declaración del imputado sin la asistencia de su abogado defensor. Así, en decisiones sobre casos anteriores respecto de Ecuador, la Corte ha considerado las circunstancias de que una persona “rindiera su declaración preprocesal ante el fiscal, sin contar con la asistencia de un abogado defensor”, o que no tuviera esa asistencia al “momento de realizar el interrogatorio inicial ante la policía” como parte de un conjunto de hechos violatorios del segundo apartado del artículo 8.2 en sus literales “d” y “e”. También ha señalado la Corte que “contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa”, en los términos del artículo 8.2.c) del tratado, es una de “las garantías inherentes al derecho de defensa”

Mismo argumento ha sostenido en diferentes sentencias, estableciendo una línea jurisprudencial, siempre utilizando los términos “pueda” y “tener acceso”. Haciendo ver que es una posibilidad, que el Estado debe garantizar al imputado tener acceso a un defensor o defensora, pero no imponerlo en todas las circunstancias.

Sin embargo, la motivación del proyecto omite un aspecto de suma importancia, en Costa Rica el imputado no puede defenderse por sí mismo. Esto es importante porque la motivación del proyecto argumenta que:

“Y es que el mandato de que una declaración o interrogatorio solo pueda darse en presencia de defensor público o privado, aunque el imputado consienta hacerlo sin el mismo, va en una vía opuesta a lo que el Pacto de San José dispone sobre esto, pues en esa normativa integrada al ordenamiento costarricense se establece en el artículo 8 de garantías judiciales que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido

er.

por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.*

Como es claro, el imputado, en el proceso penal, puede actuar por sí mismo sin ayuda del defensor, si así lo quiere, es su derecho, por lo que obligar a que, para que dé declaración o sea partícipe de interrogatorio, tenga que contar con su abogado defensor, constituye un elemento que no es acorde con esta convención americana que limita a las partes del proceso penal y que, en general, dificulta sin necesidad de hacerlo el proceso penal para el país.”

Esta es una afirmación incorrecta, porque en Costa Rica no es posible que el imputado ejerza su propia defensa técnica, tal como lo establece el artículo 100 del Código Procesal Penal. Incluso la propia Corte Interamericana de los Derechos Humanos desarrolló este aspecto en su sentencia del caso López y otros vs Argentina, del 25 de noviembre de 2019:

“202. En ese sentido, la Corte ha afirmado que los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciera tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales.”

Con base en lo anterior, siendo que nuestra legislación no lo permite, el acusado no puede ejercer su propia defensa. Entonces reiteramos que la apreciación expuesta en

las motivaciones del proyecto es incorrecta, porque el derecho a ejercer la propia defensa del imputado es viable solo si la legislación interna lo permite.

Ahora bien, siendo que el imputado en Costa Rica no puede ejercer su propia defensa técnica, este argumento no es de recibo para justificar la ausencia de un abogado o abogada en el interrogatorio policial y la declaración ante el Ministerio Público. Sin embargo, las normas propuestas no impiden al imputado invocar su derecho a un defensor o defensora, lo que nos lleva al siguiente punto de análisis.

Posibilidad efectiva de que el imputado invoque su derecho a contar con Abogado (a)

Sobre este punto la realidad nos enseña que en Latinoamérica la policía puede tender a abusar de su poder en caso de que no tengan supervisión o plazos para poner al imputado frente al Ministerio Público. Sobre este punto, podemos citar al actual juez de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Eugenio Zaffaroni, quién señala lo siguiente:

“Argumentar que no hay razón alguna para presumir que los funcionarios policiales coaccionan al declarante es una ficción ridícula en cualquier país del área (América). En el plano jurídico, y conforme a la sana crítica cabe responder que es de presumir que ejerzan algún género de coacción, desde que son los encargados de investigar y esclarecer los delitos, y el exceso de celo que lógicamente pueden poner en su función los inclinaría a ejercer siempre cierta presión para la confesión, aun cuando sean solo consejos. De cara a la realidad, esta repuesta no puede ser más ingenua.”¹

¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl (Coordinador). Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina. Informe Final. Buenos Aires, 1986. Pag, 138.

Las normas que pretenden reformarse, en su texto propuesto no establecen un plazo para que el Organismo de Investigación Judicial pongan al imputado a la orden del Ministerio Público, claramente señala la propuesta de reforma al artículo 98 del Código Procesal Penal que los agentes policiales *“...pueda constatar la identidad de este e interrogarlo con fines investigativos. El interrogatorio se podrá realizar aún sin la presencia de defensor público asignado o privado, siempre y cuando el imputado acceda a declarar y ser parte del interrogatorio...”*

No se establece un lugar, ni una forma de documentar ese interrogatorio, tampoco se indica cuantos agentes podrán hacerlo o si pueden portar armas mientras lo realizan. Entonces es posible pensar en cualquier escenario, por ejemplo: una persona detenida, privada de su libertad, confinado en un espacio pequeño, cerrado, rodeado por tres agentes de policía que portan sus armas y le lanzan preguntas incriminatorias, todo sin supervisión ni dirección alguna, además de que no se graba en audio ni video.

En caso de que el imputado manifieste que no quiere ser interrogado sin un abogado o abogada presente, en un caso como el que se menciona en la motivación de este proyecto, la desaparición de la menor Keybril, los agentes judiciales consideran que deben seguir presionando para lograr extraer la información que requieren, no existe limitante alguna. No hay un fiscal, un juez u otro funcionario que garantice el respeto a la voluntad del imputado para detener el interrogatorio.

Al no existir un registro audiovisual del interrogatorio, los agentes pueden levantar un acta e indicar lo que ellos consideren oportuno, sin que nadie pueda establecer las omisiones o falsedades que ahí se hagan constar. Únicamente la denuncia del imputado, quien estaría quejándose sobre las personas que lo detuvieron y le imputan la comisión de un delito grave, por lo que su credibilidad no será la mejor.

Sin duda alguna, es necesario manifestar que la gran mayoría de agentes de la policía judicial son personas respetuosas de las garantías procesales y derechos fundamentales de las personas detenidas. Sin embargo, el peligro es claro, el riesgo de otorgar estas potestades a un cuerpo policial es muy alto.

El imputado, en un ambiente controlado por la policía, aislado y sometido a preguntas altamente incriminatorias. En una posición de vulnerabilidad, ante la presión e intimidación, el imputado podría ceder y realizar cualquier manifestación incriminatoria que posteriormente se utilizará en su contra.

Experiencias en otros países: el caso de los Estados Unidos de América.

El Derecho Procesal Penal Federal de los Estados Unidos, al ser básicamente Derecho Constitucional aplicado, ha sido desarrollado por la jurisprudencia. A diferencia de nuestro medio, en el Common Law, la jurisprudencia también es fuente de Derecho.

En ese país, la policía tiene la potestad que discutimos en este documento y sus interrogatorios han llevado a muchas personas a confesar delitos que en realidad no cometieron. De acuerdo con un estudio de personas declaradas inocentes luego de descontar penas de prisión a nivel nacional, se determinó que un 27% de esas sentencias condenatorias fueron fundamentadas en confesiones obtenidas por la policía.²

Un interrogatorio policial no es una entrevista, el interrogatorio policial se dirige a confirmar una hipótesis que la policía estableció previamente. Sobre este punto, Drizin y Leo han referido lo siguiente:

² DNA Exonerations 1989-2014: Review of Data and Findings from the First 25 Years. Albany Law Review, Vol. 79, No. 3, p. 717-795, 2015/2016.

“Interrogation is different than interviewing: whereas the goal of interviewing is to obtain the truth through non-accusatorial, openended questioning in order to gather general information in the early stages of a criminal investigation, the goal of interrogation is to elicit incriminating statements, admissions and/or confessions through the use of psychological methods that are explicitly confrontational, manipulative, and suggestive.” z The purpose of interrogation is not to determine whether a suspect is guilty; rather, police are trained to interrogate only those suspects whose guilt they presume or believe they have already established.”³

Esta diferencia es fundamental, mientras una entrevista se dirige a obtener información abierta, sea cual sea, un interrogatorio es dirigido a confirmar una hipótesis incriminatoria. Aunado a esto, el interrogatorio se desarrolla de acuerdo a técnicas y protocolos tendientes a que el imputado conteste lo que los interrogadores buscan que conteste.⁴

En lo referente a la declaración ante el Ministerio Público.

Si bien este escenario es distinto al interrogatorio policial, en el tanto que se toma la declaración en presencia de un fiscal del Ministerio Público, llamado a investigar de manera objetiva e imparcial, también puede prestarse para que el imputado se sienta presionado. Pudiendo incluso mentir, creyendo que esto lo puede beneficiar cuando solo entorpecerá la investigación y eventualmente podrá perjudicarlo, situación que puede evitarse con la debida asesoría legal.

³ Steven A. Drizin & Richard A. Leo, The Problem of False Confessions in the Post-DNA World, 82 N.C. L. Rev. 891 (2004).

⁴ Brooks, Justin. You might go to prison, even though you're Innocent. University of California Press. 2023.

Conclusión

En conclusión, el proyecto de reforma carece de una justificación adecuada y plantea modificaciones sin el sustento técnico necesario. Por lo que esta Comisión recomienda que el proyecto de ley analizado sea dictaminado negativamente y se archive, por no ajustarse a las razones de derecho expuestas.



Dr. Carlos Tiffer Sotomayor

Coordinador de la Comisión de Derecho Penal

Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

